



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **002 2015 00472** 01.
DEMANDANTE: NURYS MARIA MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

En grado jurisdiccional de consulta estudia la Sala la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se condene a la demanda a reconocerle debidamente indexado el retroactivo de la pensión que disfruta actualmente, causados del 25 de marzo de 2007 al 31 de octubre de 2014, los intereses moratorios, indexación y demás derechos que haya lugar a declarar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que el Instituto de Seguros Sociales, mediante dictamen N° SNML N°0551 del 9 de julio de 2007, notificado el 8 de agosto del mismo año la calificó con una pérdida de Capacidad Laboral del 61.65%, estructurada a partir del 25 de marzo de 2017.

Adujo que el 29 de agosto del 2007, radicó ante el ISS solicitud de reconocimiento y pago de su pensión por invalidez, la cual fue negada

mediante Resolución N° 10828 del 29 de octubre del 2007, al no acreditar el 20% de fidelidad en el sistema.

Manifestó que el 25 de agosto del 2010, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria Laboral tendiente a que Colpensiones le reconociera y pagara la pensión por vejez, cuyo conocimiento lo tuvo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se le asignó el rad: 2010-00476 y dirimida negativamente a sus intereses mediante sentencia del 16 de mayo del 2011, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a través de decisión del 29 de agosto del 2012.

Finalmente, expuso que el 30 de septiembre de 2014 volvió a solicitar a Colpensiones la pensión por invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución N° GNR387059 el 5 de noviembre de 2014, otorgándole una pensión en cuantía inicial equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de noviembre de 2014.

Pese a haber sido notificada en debida forma tal como consta a folio 37, mediante auto del 25 de agosto del 2016 (f°38), se tuvo por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 12 de septiembre de 2016, declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, al considerar que la demandante en ese juzgado ya había adelantado un proceso en contra de Colpensiones, bajo el Rad. 2010-00476, con idéntico objeto y los mismos hechos a los planteados en esta oportunidad.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura dilucidar si en el presente proceso se ha configurado el fenómeno de cosa juzgada o por el contrario, se deben estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

i). De la Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Al amparo de lo expuesto, en el *sub examine*, una vez constatado que el juez de primera instancia decretó la inspección judicial al proceso Rad. n.° 2010-00476, el cual pudo ser verificado por esta Corporación, se verifica que por medio de demanda ordinaria laboral, la ahora demandante pretendió se condenará a Colpensiones al Reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, a partir de 25 de marzo de 2007, junto al retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Dictamen n.° 0551 del 9 de julio del 2007, mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 61.65% y las 143 semanas cotizadas a esa gestora de pensiones.

El referido proceso fue adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el que mediante sentencia de 16 de mayo del 2011, resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada, absolviéndola de la totalidad de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue objeto del recurso de apelación y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 29 de agosto del 2012, decidió confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, sin que fuera objeto de recursos extraordinarios, por lo que el

juzgado de origen al serle remitido el expediente, mediante auto del 29 de noviembre del 2012, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Ahora, en el análisis de los elementos que edifican la cosa juzgada, se advierte que con relación a las partes, no queda duda que hay identidad de partes, por cuanto en el proceso anterior el demandante también lo era Nurys María Mejía Jiménez y la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales.

En cuanto a la similitud de causa y objeto, se tiene que en ambos procesos la demandante persigue que se condene a la demandada a reconocerle un retroactivo pensional causado a partir del 25 de marzo del 2007, junto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con fundamento a las 143 semanas cotizadas a la gestora de pensiones y su condición de invalidez dictaminada por el Instituto de Seguros Sociales, quien le otorgó una PCL del 61.65%.

En consecuencia, se materializa el fenómeno de la cosa juzgada prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, lo que impide adentrarse nuevamente a un análisis del caso, bajo el principio de seguridad jurídica. Por tal razón, se confirma la decisión absolutoria analizada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

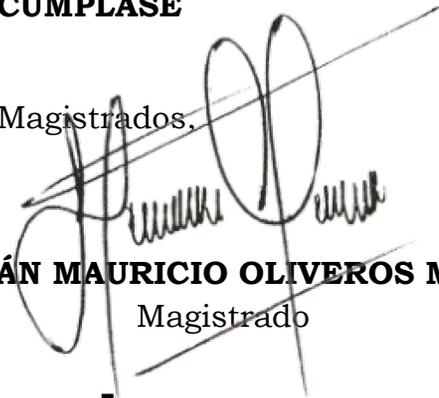
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(con impedimento aceptado)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado